

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2590.

CIRCULAR.

Personal.

En el día de hoy he hecho entrega del Gobierno civil de esta provincia al Excmo. Sr. D. Félix Rando y Barzo, nombrado por S. M. el Rey para dicho cargo.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Tarragona 17 de Noviembre de 1883.

—El Gobernador interino, José de Santos y Fernandez Laza.

Núm. 2591.

CIRCULAR.

Personal.

En este día he tomado posesion del Gobierno civil de esta provincia, cesando en el desempeño del mismo el Secretario D. José de Santos.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de todas las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y habitantes de esta provincia.

Tarragona 17 de Noviembre de 1883.

—F. Rando y Barzo.

Núm. 2592.

Circular.

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 15 del corriente publica el Real decreto que dice así:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las excelencias de la comunicación telegráfica son de tal naturaleza, que á desarrollarla tienden todos los pueblos con singulares esfuerzos. Lo que á este propósito se ha hecho en nuestra patria, deja ver lo que aun falta conseguir para proporcionarnos las ventajas aseguradas ya en la mayor parte de los países de Europa.

Opónese, en primer término, á obtenerlas la estrechez de los presupuestos, que no permiten adquirir el personal indispensable ni el material necesario, no siendo fácil dominar este obstáculo si la iniciativa individual y la de las localidades, formulada ya en continuas solicitudes de los pueblos, no indicaran al Gobierno el procedimiento sencillo y económico de multiplicar en beneficio de todos las estaciones telegráficas, que á su vez el interés particular solicita.

Guiado por esta corriente de la opinión, ha creído el Ministro que suscribe encontrar el medio de que este importante ramo del servicio público llegue al grado de prosperidad que en otros países ha alcanzado.

Existen hoy en el nuestro poco más de 800 estaciones, y siendo 2.803 los pueblos mayores de 1.000 habitantes, es evidente que falta aún mucho por

hacer para el completo desarrollo de nuestra red telegráfica.

Los predecesores del Ministro que suscribe abrieron grandes horizontes á la trasmisión del pensamiento por medio de la electricidad, enlazando el servicio oficial de las estaciones del Gobierno con el que prestan las de los ferrocarriles, y esta medida que produjo beneficiosos resultados, y desde luego se conquistó el aplauso de la opinión, alienta el actual á dar un paso más en este camino, al tener el honor de proponer á V. M. la creación de estaciones telegráficas en todos los pueblos que lo soliciten, mediante las condiciones que se incluyen en el adjunto decreto.

Con el sistema propuesto, aquellos por su propia iniciativa y sin gran esfuerzo tomarán á su cargo la construcción de la línea y el establecimiento de la oficina telegráfica, y el Gobierno cooperará á su creación cediéndoles el aparato y una parte del hilo que sea necesario para la extensión de un kilómetro. Pero esto, que permite crear sin gran esfuerzo el material indispensable, no basta para establecer el servicio, pues lucharía con la dificultad de allegar un personal numeroso que, requiriendo instrucción especial y por ella remuneración suficiente, haría que aquel fuera costoso, si es que no lo imposibilitaba en la mayor parte de los pueblos.

A prevenir este inconveniente, atendiendo á la vez á otras grandes necesidades por la opinión señaladas, acude el proyecto al imponer como base de la creación de toda estación local el concurso del Maestro de Escuela, de ese inteligente y modesto funcionario que, olvidado por desgracia en medio

de nuestras contiendas civiles, aparece siempre como una esperanza y como un auxiliar poderoso de la civilización española.

La Escuela que tiene un local por modesto que sea, y el Maestro que es una inteligencia suficiente para el propósito que se busca, son los dos elementos indicados para combinarse en este plan; pensamiento que en otros países donde se ha establecido está produciendo los mejores resultados. La estación telegráfica irá, pues, al local de la Escuela, y contribuirá así á su mejoramiento en beneficio del pueblo que la establezca, y el Maestro dirigirá y servirá el aparato mediante una gratificación que aumente su pequeño haber sin gravamen para el pueblo que ha de encontrar en el producto del telégrafo medios para satisfacerla.

Pero no es este todo el pensamiento del Gobierno, ni creería que con sólo lo expuesto satisfacía los propósitos y deseos de la opinión; mas aun temería que expresado en esta forma pudiera creerse que el Maestro de Escuela, distrayéndose de su ardua misión, viese disminuída la autoridad y el prestigio que para él se desea al compartir la Escuela con el Telégrafo.

La idea que aquél persigue es crear el personal de Telégrafos á través de la personalidad del Maestro; y por eso se consigna en el decreto que no él directamente, sino las personas de su familia puedan servir la estación telegráfica, con lo cual la mujer y el niño entran á cooperar á la vida de la familia, mejorando la suerte harto triste, y muchas veces aflictiva, del hogar en que viven.

A estas disposiciones, que respon-

den á un sin número de necesidades formuladas por la opinión, y con las cuales el Gobierno trata de satisfacerla en la medida que le es lícito, se une la creación de las estaciones libres que vendrán á facilitar aun mas el desarrollo de la red telegráfica. Y todo el sistema se completa con una disposición que para momentos de peligro ó de dificultades permita al Gobierno, como un derecho previamente establecido en el contrato, disponer en absoluto de todas las estaciones de origen privado y servirse de ellas, ya para la energía de su acción, como para la garantía del orden público; garantía, que, si es indispensable en todo país, lo es más en el nuestro; y contra la cual nada puede objetarse desde el momento en que el Gobierno la obtiene por libre consentimiento y por contrato previamente convenido con los que funden estaciones de ese género.

Con este proyecto, que la experiencia sin duda corregirá y dará ocasión á enmendar, espera fundadamente el Gobierno conseguir diferentes fines. El primero de todos aumentar la comunicación telegráfica, la educación social que con ella nace y el desarrollo mercantil y económico que tras de ella se produce; el segundo abrir un horizonte nuevo y fecundo al empleo y ocupación de la mujer y del niño, mejorando así la suerte de las familias más dignas de atención y simpatía, y por último desarrollar el rendimiento y el producto de la renta, que es necesidad y aspiración primordial en todo Gobierno.

Estas medidas no pueden, sin embargo, quedar acabadas y completas con la sola iniciativa del Ministro que suscribe. Por la naturaleza y por la índole de que todo lo que á la enseñanza se refiere, exigen la intervención del Ministro de Fomento, que habiendo aceptado la idea, se reserva el reglamentarla y dictar las disposiciones que estime convenientes, no sólo para regularizar la intervención del Maestro de Escuela, sino para obtener los mejores resultados para la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1883.
—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento que carezca en la actualidad de estación telegráfica, podrá solicitarla de la Dirección general de Correos y Telégrafos con arreglo á las siguientes bases:

1.ª El Municipio se comprometerá:
I. A instalar de manera suficiente, á juicio de la Dirección, la dependencia telegráfica, el mobiliario y aparatos necesarios.

II. A suministrar y colocar los postes y apoyos para la conducción de los hilos, entrada y salida de la población, debiendo el material reunir las condiciones reglamentarias.

III. A conservar, entretener y renovar el ramal y el material de la estación y tener todo bajo la inspección de la Dirección general. Igualmente se encarga de la conservación del edificio, mobiliario y de todos los gastos que la estación pueda exigir.

2.ª Estas estaciones serán necesariamente dirigidas por el Maestro de Escuela de la localidad ó por concurso entre ellos si hubiera más de uno; pero el servicio podrá desempeñarse por él ó por los individuos de su familia. La gratificación que el Ayuntamiento satisfará por este servicio no podrá ser menor de 550 pesetas anuales.

3.ª Como consecuencia de las disposiciones anteriores, la estación se establecerá en la casa Escuela ó contigua á ella, de manera que el servicio de enseñanza no se altere ni perjudique por el de la estación telegráfica.

Art. 2.º El Gobierno suministrará el material necesario para el establecimiento de las estaciones, y hasta un kilómetro de hilo, así como los aisladores necesarios. La diferencia de hilo telegráfico y aisladores serán de cuenta de los Municipios, cuyo importe abonarán al Estado al precio que á éste le cuesta.

Los gastos que origine este servicio se aplicarán al capítulo de material de la Dirección de Telégrafos.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento del artículo anterior se firmará un contrato por la Dirección general y el Municipio, debidamente autorizado.

Art. 4.º Para que estas estaciones puedan servir de intermedias será preciso una autorización especial de la Dirección, en cuyo caso ésta podrá encargarse del servicio si lo estima conveniente.

Art. 5.º La recaudación que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los

Municipios. Estos podrán cobrar en metálico ó por otro medio el valor de los despachos que expidan, pero la tasa correspondiente al trayecto extranjero de los telegramas internacionales la percibirán precisamente en sellos que remitirán á la Dirección de Sección de que dependan. Los Municipios son libres de fijar la tasa para los despachos que se expidan en sus estaciones.

Art. 6.º La Dirección general de Correos y Telégrafos se reserva el derecho de cancelar el contrato si las faltas repetidas de una estación de libre creación perturbasen el servicio público. La cancelación no podrá, sin embargo, tener lugar sin la formación de expediente en que se oiga á la otra parte, y después de tres amonestaciones.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado de las estaciones en circunstancias extraordinarias atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público. En este caso, y sólo con carácter temporal, podrá destinar á ellas el personal que juzgue conveniente del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º Los contratos que los Municipios celebren con los Maestros de Escuela para el servicio de las estaciones telegráficas, estarán sujetos á los reglamentos y disposiciones que el Ministerio de Fomento dicte para el mejor servicio de la enseñanza.

Art. 9.º Las Sociedades, Empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas, lo solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos, exponiendo los motivos en que apoyen su pretensión, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios para que la Administración aprecie las condiciones del servicio.

Con estos antecedentes y los que crea conveniente pedir la expresada Dirección, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en cuyo territorio haya de hacerse la instalación de dicho servicio, resolverá según los casos lo que mejor proceda.

Art. 10. Las estaciones, de que habla el artículo anterior, no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalación.

Art. 11. Las concesiones que se otorguen por la Dirección general de Correos y Telégrafos se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafía, sin que esto afecte á los derechos municipales ó particulares en cuanto puedan ser vulnerados por la construcción de ramales, ya bajo el punto de vista del

ornato público, ya por lo que se refiera á sus derechos de propiedad.

Art. 12. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en la estación del Estado, con la cual haya de enlazar la que se establezca con arreglo á estas bases para atender á las necesidades del servicio de la última.

Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados con arreglo al presupuesto que se formule por la Administración.

Art. 13. Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda con arreglo á las tarifas vigentes de la Administración. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos en las estaciones entronques del Estado. Si no se pagaran dentro del plazo de 10 días, la Dirección se incautará del material de la estación libre.

Art. 14. Convenida la Dirección general de Correos y Telégrafos y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorgue el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de ésta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 15. El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto, mientras no se firme la escritura á que se refiere el artículo anterior.

En tal concepto, será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el día en que la Dirección general de Correos y Telégrafos le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este primer plazo se considerará sin valor alguno la solicitud presentada. Las concesiones caducarán en el término de seis meses, en cuya fecha deberán estar terminadas las obras y puesta la estación en servicio.

Art. 16. A la Dirección general de Correos y Telégrafos corresponde la inspección de las estaciones de libre establecimiento, aun cuando así no se hubiera estipulado en los contratos. En su consecuencia, podrá proponer lo que estime conveniente para mejorar el servicio ó corregir los defectos que encontrase.

El Gobierno conserva además el pleno derecho de suspender con carácter temporal toda estación de libre concesión cuando por razones de orden público así lo juzgue oportuno.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que tan importante disposición alcance la mayor publicidad posible, á cuyo efecto los Alcaldes tendrán expuesto al público el presente Boletín en sus respectivas localidades por espacio de ocho días.

Tarragona 17 de Noviembre de 1883.—El Gobernador interino, José de Santos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2593.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valls.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta pública anunciada celebrar en 12 del corriente para la venta del matadero de esta ciudad, la Corporacion municipal, debidamente autorizada, ha acordado anunciar de nuevo dicha subasta como segunda, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 20 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, ante el Sr. Alcalde ó quien haga sus veces y el Sr. Regidor Síndico, y con arreglo al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría municipal.

Dicha subasta será abierta y se verificará por pujas á la llana, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de once mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas á que queda reducido el anteriormente fijado despues de deducir el 15 por 100.

Para tomar parte en ella deberá consignarse previamente en la Depositionaria de fondos municipales la cantidad en metálico de quinientas setenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos á que asciende el 5 por 100 del expresado tipo.

Este depósito será meramente provisional y será devuelto á los licitadores luego de verificada y aprobada la subasta, reteniéndose solo el del rematante, que le será abonado á cuenta del precio del remate.

Valls 15 de Noviembre de 1883.—El Alcalde Presidente, Rafael Teixidó.

Núm. 2594.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Recaudacion de Contribuciones.

Vencido en 1.º del actual el plazo señalado por la ley para el pago de las cuotas de contribucion del segundo trimestre del año económico de 1883-84, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza de la contribucion Territorial, Industrial é impuesto de Sal de dicho trimestre y atrasos, se verificará en los dias, horas y sitios que en la misma relacion se expresan.

Al propio tiempo esta Delegacion

Cree oportuno hacer las advertencias siguientes:

1.ª Que los pagos, para ser legales, han de hacerse recogiendo del Recaudador el recibo talonario correspondiente, sin que sean valederos los pagos hechos á cuenta ó en otra forma cualquiera, ó que no se verifiquen con dicho recibo talonario.

2.ª Que los recibos que tengan alguna enmienda ha de estar esta salvada por nota autorizada con el sello de la Administracion ó de la Alcaldía respectiva, sin cuyo requisito no está obligado á satisfacerlo el contribuyente.

3.ª Que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1877, no podrá pagarse la contribucion del trimestre actual sin satisfacer antes los atrasos que tengan pendientes.

4.ª Los cobradores á domicilio de

la capital, no tienen otro deber que requerir al pago por una sola vez, donde expresan las señas oficiales que marcan los respectivos recibos talonarios, bien á los mismos contribuyentes, ó bien á cualquiera individuo de su familia ó servicio, manifestándose el último dia hábil en que pueden efectuar el pago de sus cuotas en la oficina de la Recaudacion, sin incurrir en recargos de ninguna clase.

Y 5.ª Que al dia siguiente del plazo en que se anuncie estar abierta la cobranza en las respectivas localidades, se procederá á imponer á los contribuyentes morosos el apremio de primer grado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la citada Instruccion.

Tarragona 17 de Noviembre de 1883.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

Table with 5 columns: NOMBRES de los Cobradores, PUEBLOS, DIAS, HORAS de cobranza, PUNTOS donde ha de verificarse. Row: D. Juan Vallespi, Ribarroja, 20 al 22 Noviembre, De 8 mañana á 2 tarde, C.ª José Collell Dalmau

Núm. 2595.

PROVINCIA MARÍTIMA DE TARRAGONA.

RELACION de los individuos inscritos en las industrias de mar que cumplen 20 años en el próximo de 1884.

DISTRITO DE LA CAPITAL.

Table with 5 columns: Fólío, NOMBRES, Naturaleza, Vecindad, FECHA en que cumplen 20 años. Lists individuals like Pedro Nolasco Gutierrez Encina, Pablo Simó Babot, etc.

DISTRITO DE VILLANUEVA Y GELTRÚ.

Table with 5 columns: Fólío, NOMBRES, Naturaleza, Vecindad, FECHA en que cumplen 20 años. Lists individuals like Modesto Urgellés y Urgellés, José Ferrás y Arbagés, etc.

DISTRITO DE CAMBRILS.

Table with 5 columns: Fólío, NOMBRES, Naturaleza, Vecindad, FECHA en que cumplen 20 años. Lists individuals like Jaime Pujals Llauradó, Juan Torné Carrillo, etc.

Tarragona 15 de Noviembre de 1883.—Manuel Baldasano.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de CANONJA durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos.

Dia 1.º de Julio.—Toma posesion el nuevo Ayuntamiento, se procede á la votacion de Alcalde, Tenientes, Regidor Síndico y se señala orden numérico á los Concejales. En cumplimiento del art. 57 de la ley Municipal se acuerda señalar el domingo de cada semana, á las diez de la mañana, para celebrar sus sesiones ordinarias.

Dia 8.—De conformidad con lo que preceptúa el art. 60 de la ley Municipal, se nombran las correspondientes comisiones. Se confirma en sus cargos á los empleados del Ayuntamiento.

Dia 15.—No hubo asunto de que tratar.

Dia 22.—Se acuerda: 1.º Proceder á la limpia del lavadero público, encargándolo al Concejal Sr. Rion é Inglés y costeándolo con cargo al capítulo de imprevistos. 2.º En vista del dictámen del Sr. Ingeniero se autoriza á D. Juan Anguera la construccion de una cuneta en la carretera de Castellon á Tarragona, sujetándose á las condiciones que se le acompañan. 3.º Subastar la barandilla de la escalera principal de la Casa Consistorial.

Dia 29.—Se dá cuenta de haber quedado á favor de D. José Queral y Veciana la subasta de la barandilla de la escalera principal de la Casa Consistorial por el precio de 11 pesetas 50 céntimos los 10 kilogramos. En atencion á no poseer el Ayuntamiento silla alguna en dicha Casa y Salon de sesiones, se acuerda la compra de una docena de sillas, satisfaciéndose su importe con cargo al capítulo de imprevistos.

Dia 5 de Agosto.—Se dá cuenta de un oficio de atencion del Sr. Juez municipal y se acuerda contestarle en términos análogos. Se concede licencia al Secretario del Ayuntamiento para restablecerse de su salud, y se nombra como accidental al empleado D. Sebastian Sabaté.

Dia 12.—Visto el dictámen facultativo y de su conformidad se autoriza á D. Narciso Solé la construccion de la cuneta que tiene solicitada, pero atendiéndose á las condiciones que se le acompañan. Se acuerda asistir en Corporacion á las funciones religiosas del dia 15 de Agosto. En cumplimiento del art. 66 y siguientes de la ley, se acuerda dividir ó clasificar á los vecinos en tres secciones, por calles para sortear de entre ellos los Vocales asociados.

Dia 19.—No hubo asunto de interés en la de este dia.

Dia 25.—Extraordinaria.—Se procede al sorteo de contribuyentes para el nombramiento de Vocales asociados con todas las formalidades prevenidas por la ley.

Dia 26.—No hubo asunto de que tratar.

Dia 2 de Setiembre.—Se dá cuenta de haber quedado á favor de D. José Queral la subasta de las barandillas que deben colocarse en la escalera de la Casa Consistorial por el precio de 8 pesetas los 10 kilogramos. Se acuerda remitir al Sr. Administrador de Propiedades una lista de 27 individuos, para el nombramiento de la Junta repartidora de consumos.

Dia 9.—No hubo asunto de que tratar.

Dia 16.—Sin asuntos de interés de este dia.

Dia 23.—Se aprueba la cuenta presentada por los Sres. José Gabriel y Compañía, picapedreros, por los trabajos de su oficio hechos en la obra de la Casa Consistorial, importante 392 pesetas. Atendiendo las repetidas quejas del vecindario, se acuerda pedir al Excmo. Ayuntamiento de Tarragona la desaparicion del desolladero que existe en aquel término municipal á la parte N. O. del Portazgo de la carretera de Castellon á Tarragona, ya que constituye un foco de infaccion que pone en peligro la salud de este vecindario y de cuantos transitan por aquellas inmediaciones.

Dia 30.—A peticion del Concejal Sr. Rion y Vidal se acuerda interesar al M. Ilre. Sr. Gobernador el cumplimiento de lo resuelto en 12 de Enero último sobre el paso á nivel del kilómetro 270 de la línea de Almansa, Valencia y Tarragona por el inminente peligro en que se ha visto él y otras personas, de ser atropelladas por el tren.

Aprobado este extracto en la sesion de este dia.

Canonja 4 de Noviembre de 1883.—El Secretario del Ayuntamiento, Pablo Borrás.—V.º B.º—El Alcalde, José Solé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2596.

Don Francisco Bello, Juez de primera instancia del partido y ciudad de Tortosa.

Por el presente se hace saber: Que el dia catorce de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta y á favor del mas

beneficioso postor, de las fincas siguientes:

Primera. Una casa situada en esta ciudad y calle Ras de Medrano, señalada con el número seis moderno en la Barriada del Rastro, linda por su derecha con casa de D. Joaquin Olesa, izquierda con la de los herederos de N. Espasa y detrás calle de Mendez Nuñez; consta de planta baja donde tiene un molino aceitero, entresuelo, dos pisos y desvan, su superficie total es de cien metros diez y seis centímetros, equivalentes á dos mil seiscientos treinta y tres palmos veinte céntimos; y su valor, rebajado el veinte y cinco por ciento, es de ocho mil setecientos setenta y cinco pesetas.

Segunda. Una heredad de secano, sembradura, situada en el término de esta ciudad y partida de Jesús y Maria, linda al Sur con tierras de Pascual Vallesté, al Norte y Oeste con las de José Cosidó y al Este con herederos de Juan Despachs, de extension diez jornales treinta céntimos del país y de valor, con igual rebaja, de ochocientos veinte y siete pesetas veinte y cinco céntimos.

Tercera. Otra heredad sita en el mismo término y partida de Mas Roig, plantada de olivos y algarrobos, con su casita de planta baja; linda al Norte con tierras de Francisco Roig, al Sur con José Colomé, al Este con Francisco Colomé y al Oeste con Joaquin Altadill; de extension diez jornales setenta y un céntimos del país y de valor, con la misma rebaja, de dos mil siete pesetas setenta y cinco céntimos.

Cuarta. Otra heredad situada en el propio término y partida de Les Barraques ó Coll del Alba, con su casita de planta baja, plantada de olivos y algarrobos; linda al Norte con herederos de Antonio Figueras, Sur con Jacinto Mauri, Este con camino vecinal y Oeste con herederos de Luis Villafranca; consta de catorce jornales veinte y cinco céntimos del país y de valor, con igual rebaja, de dos mil ciento treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Cuyas fincas pertenecen á Tomás Colomé y Cid, labrador, vecino de esta ciudad, y le han sido embargadas á instancia de D. Rafael Cabrera y Alegret, Farmacéutico de la propia vecindad, en autos ejecutivos promovidos contra aquel.

Se advierte que los títulos de propiedad de las deslindadas fincas constan unos en las escrituras de préstamo fundamento de la ejecucion, y las otras en la certificacion del Registro de la Propiedad, con los cua-

les deberán conformarse los licitadores y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasacion.

Dado en Tortosa á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Francisco Bello.—P. A. de S. S., Isidoro Sabater.

Núm. 2597.

Don Manuel Gomez Yagüe, Juez de instruccion del partido de Manresa.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de hoy en causa criminal sobre presentacion de documentos falsos para ingresar José Homdedeu Perich en el Ejército de Ultramar, he acordado se presente ante este Juzgado dentro de diez dias, y á las diez horas de la mañana, José Castaños Cuenca, (conocido por Chino), que tiene su residencia en Barcelona, calle de Santa Madrona, número doce, piso primero, y cuyo paradero se ignora, á fin de prestar declaracion en la referida causa ó manifestar el punto donde se encuentre; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar segun las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Manresa á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel G. Yagüe.—Por mandado de S. S., Santos Felletisch, Escribano.

ANUNCIOS.

AGENCIA INTERNACIONAL DE Comisiones y Trasportes DE VEGA y LESPES 14—Tetuan—14

MADRID: Esta casa, al abrir una seccion para la REPRESENTACION DE AYUNTAMIENTOS y NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS, ha encargado de la misma al conocido catalan D. Pablo Mimó Figueras.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.